

En cualquier estado del juicio, puede pedirse que los peritos aclaren su dictamen.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela Santo Domingo vta. de Herencia Zevallos en la causa que sigue con don Federico Luna sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

El artículo 265 del Código de Enjuiciamientos dispone que cuando el dictamen de los peritos es oscuro ó insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio ó á petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación. En la hijuela de tasación de la finca embargada, no determina el perito la clase de moneda en que ha fijado su precio. Esta aclaración importa nada menos que el complemento de la operación pericial, sin la cual no es posible que se resuelva acertadamente el artículo que se ha promovido tachando la tasación, ni que se sepa cuál es el verdadero valor de la finca, de cuyo remate se trata, por lo mismo que el acreedor sostiene que esa moneda debe ser el billete de Banco, enormemente inferior al valor de la moneda de oro ó plata, y que según la demandada debe considerarse tasada la finca en esta última moneda. Esta base no puede ser establecida sino por el perito que ha dejado de cumplir con el deber

---

que le impone el inciso 4.º artículo 262 del código citado.

El derecho que el artículo 265 reconoce en la demandada, que es un deber en el juez, según el mismo artículo, puede ser deducido en cualquier estado del juicio que no progresaría sin que quede determinado el verdadero valor de la finca; no puede ser denegado aun cuando se haya puesto en ejercicio dentro de un término fatal de prueba, porque aun vencido éste, habría siempre necesidad de que el perito complete su operación. No tratándose tampoco de una prueba testimonial, sino de la práctica de una diligencia indispensable, cuya omisión sería perjudicial á ambas partes, que tendrían que sostener la controversia yá invocada sobre la fijación del precio: cree el Fiscal que el auto de vista de 16 de enero último, á fojas 92, no guarda conformidad con los artículos recordados 262 y 265 del Código de Enjuiciamientos y que V. E. puede servirse declarar que hay nulidad en él, y reformándolo y revocando el apelado, mandar que se recabe del perito la aclaración que la demandada solicita, salvo el más acertado juicio de V. E.

Lima, 13 de mayo de 1880.

LA ROSA.

---

*Lima, 25 de mayo de 1880.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 92, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito, en 10 de enero último; y reformándolo revocaron el de primera Instancia de fojas 90 vuelta, su fecha 13 de diciembre anterior: mandaron que el perito tasador haga la aclaración que solicita doña Manuela Santo Domingo de Herencia Zevallos en el segundo otrosí de su recurso de fojas 86, librándose al efecto el respectivo despacho; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Sánchez — Morales.*

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Vidaurre por la improcedencia; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 38.

---